

Expediente Núm. 109/2019
Dictamen Núm. 201/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de mayo de 2019 -registrada de entrada el día 16 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formulada por, por los perjuicios sufridos en una caída en la acera al tropezar con el borde de una tapa de registro.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

- 1.** Con fecha 30 de mayo de 2017, la interesada presenta en la Oficina de Registro Virtual una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el "día 26 de marzo 2016, sobre las 22 horas", cuando se "encontraba paseando por la calle, de Mieres", en compañía de unos familiares, "a la altura aproximada" del comercio que identifica, sufrió "una caída al existir desperfectos en dicha calzada (borde de acera con alcantarilla), los cuales no se encontraban en buen estado de conservación, produciendo un desnivel" que "no era suficientemente visible ni se encontraba señalizado, a pesar de ser una calle peatonal".

Indica que como consecuencia del accidente tuvo que acudir al Servicio de Urgencias del Hospital "X", donde le diagnosticaron "una fractura transindesmal del tobillo no desplazada, procediendo a su inmovilización con (...) yeso", y precisa que permaneció "en situación de incapacidad temporal desde el 27-03-2017 (*sic*) hasta el día 31 de mayo de 2016". Añade que "a pesar de dicha alta médica, que en modo alguno suponía curación", continuó "sufriendo fuertes dolores e imposibilidad para permanecer en pie largos periodos, por lo que el 14-7-2016" debió "acudir de nuevo a los Servicios de Urgencias con fuerte dolor en el pie y un edema en el mismo que se mantenía desde que se retiró el yeso y se solicitó el alta médica". Refiere que la persistencia del edema requirió revisiones por "los Servicios de Traumatología del Hospital `Y´ (...)". Con fecha 9-3-2017 se aprecia finalmente una fractura bien consolidada, sin que se aprecie la existencia de secuelas". No obstante manifiesta que, a su juicio, la estabilización de las lesiones se produjo en el mes de septiembre de 2016.

Considera que el Ayuntamiento de Mieres, en cuanto titular de la vía, es responsable de "los hechos causantes del daño y los daños sufridos", pues estos se producen debido a "la existencia (de) desperfectos en una acera, en una calle peatonal, consecuencia inequívoca de un ausente o deficiente mantenimiento de la calzada"; omisión que implica la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público municipal.

Solicita una indemnización de nueve mil doscientos setenta euros con catorce céntimos (9.270,14 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 67

días improductivos, 3.484 €; 92 días no improductivos, 2.760 €, y “lucro cesante” consistente en los “gastos de contratación de empleada” durante la incapacidad temporal, 3.026,14 €”.

Propone la práctica de prueba testifical y adjunta a su escrito, entre otros, los siguientes documentos: a) Informe clínico de Urgencias del Hospital “X”, de 26 de marzo de 2016, en el que consta como diagnóstico una “fractura transindesmal tobillo no desplazada”. b) Parte médico de baja/alta de incapacidad temporal por accidente no laboral en el que figura como fecha de la baja el 27 de marzo de 2016. c) Hoja de “episodios” de un centro de salud en relación con esta asistencia en la que se reflejan anotaciones los días 28 y 29 de marzo, 15 de abril, 16 y 31 de mayo (consignándose este último día que “quiere el alta, no puede esperar a rehabilitarse), 14 y 18 de julio de 2016 y 9 de marzo de 2017. d) Ejemplares de un contrato de trabajo temporal a nombre de una tercera persona que sustituye a la reclamante en la empresa de la que es titular y de la liquidación del finiquito correspondiente. e) Certificado de empresa de la que es titular la perjudicada.

2. El día 21 de septiembre de 2017 emite informe sobre la reclamación un Ingeniero Técnico, Jefe de Sección del Departamento de Obras Municipales del Ayuntamiento de Mieres. En él se señala que “ha girado una visita a la zona y ha estado observando el estado del pavimento y el borde de la acera con sumidero en la calle, en la zona (del comercio que reseña) (se adjunta una fotografía) y no se aprecia ningún elemento del vial en mala condición; todo él está en un estado aceptable para su uso”.

3. Mediante escrito notificado a la interesada el 10 de octubre 2017, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, relacionándole los documentos que integran el expediente.

Asimismo, le traslada “que no existe ningún hecho controvertido que pueda ser esclarecido con la práctica de la prueba solicitada”.

4. Con fecha 23 de octubre de 2017, la perjudicada presenta en la Oficina de Registro Virtual un escrito de alegaciones en el que considera que, “a la vista del informe del Servicio de Obras Públicas obrante en el expediente”, emitido “cuatro meses después de interpuesta la reclamación y casi un año después de producirse las lesiones (...), en modo alguno acredita (...) el estado del pavimento en el momento de producirse el siniestro”. Añade que “en la fotografía aportada al informe se observa el lugar en que se produjeron los hechos, en el cual existe una alcantarilla cuyos bordes no se encuentran alineados con el borde de la acera que la circunscribe, existiendo igualmente baldosas a su alrededor que presentan desperfectos y hacen que existan imperfecciones y resaltes que pueden provocar caídas en los peatones”.

Discrepa asimismo de la inadmisión de la prueba testifical propuesta en su reclamación y reitera la necesidad de practicarla, ya que “existe un hecho controvertido”, cual es cómo “se encontraba el lugar (...) al momento del siniestro, y esto no puede establecerse de modo indubitado por un informe realizado por los propios servicios del Ayuntamiento de Mieres prácticamente un año y medio después de ocurridos los hechos”. Entiende por ello que “la prueba aportada (...), consistente en los testigos presenciales de los hechos, resulta determinante y el hecho de denegarla supone que la Administración está impidiendo de todo punto al administrado (...) probar los hechos, alegarlos convenientemente y defenderse”.

Termina solicitando que tras la práctica de las pruebas propuestas se dicte resolución estimatoria de su pretensión.

5. Obra incorporado al expediente, a continuación, un informe técnico emitido por el Jefe de la Sección de Dirección de Obras el 4 de diciembre de 2017 en relación con la “reclamación de daños por caída en c/”. En él se afirma que

“este Ayuntamiento después del accidente no realizó ninguna obra en el pavimento ni actuación en la zona, por lo que el lugar donde se produjeron los hechos es el mismo, se encuentra en el mismo estado que en el momento de las lesiones o peor, nunca mejorado, y como se puede apreciar en las fotografías sigue siendo aceptable y no constituye riesgo alguno para la población”.

6. Con fecha 15 de enero de 2018, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona, “visto el informe técnico de fecha 4-12-2017”, que “no se aprecia nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales y las lesiones sufridas por la reclamante, ya que a juicio de los técnicos municipales tanto el pavimento como el borde de la acera en la zona donde se produjo la caída están en un estado aceptable de uso y no se aprecia ningún elemento del vial en malas condiciones ni que constituya riesgo alguno para la población”. Argumenta la validez y fuerza probatoria del informe técnico emitido por los servicios municipales sobre la reclamación el 21 de septiembre de 2017, que recoge ese estado de cosas, invocando el librado en diciembre de ese año tras el trámite de audiencia, que acredita que “no se realizó ninguna obra en el pavimento ni actuación alguna en la zona, por lo que en aquel momento el estado del pavimento solo podía ser mejor que el que se aprecia en la fotografía (realizada diecinueve meses después del accidente)”.

7. Formulada la preceptiva consulta, este Consejo dictamina en sesión celebrada el 26 de abril de 2018 que el rechazo de la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada y la celebración extemporánea e irregular del trámite de audiencia, al haberse evacuado antes de finalizar la instrucción, causan indefensión a la interesada, por lo que debe retrotraerse el procedimiento a fin de practicar la prueba testifical que permita aclarar las

circunstancias concretas de la caída, y tras un nuevo trámite de audiencia y una vez formulada nueva propuesta de resolución deberá recabarse de este Consejo el preceptivo dictamen.

Con fecha 15 de mayo de 2018, el Alcalde del Ayuntamiento de Mieres acuerda retrotraer las actuaciones al momento anterior al trámite de audiencia al objeto de practicar la prueba testifical.

Mediante escrito de 31 del mismo mes, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio comunica a los testigos y a la reclamante el lugar, día y hora en que se practicará el interrogatorio, advirtiendo a esta última que podrá nombrar técnicos para que la asistan, así como presentar un pliego de preguntas para formular a los testigos.

El día señalado tiene lugar la práctica de la prueba testifical. La primera de las testigos, que manifiesta ser hermana de la reclamante, refiere que iba caminando detrás de la accidentada, que “estaba lloviendo” y que “de repente dio un traspies y se cayó al suelo”. Explica que en el lugar de la caída “estaban los adoquines sueltos. De hecho, al pisar se levantó un adoquín”. Interrogada por el instructor sobre si cree que “el borde de acera con alcantarilla a los que se refiere (la reclamante) se encuentran en deficiente estado de conservación”, responde que “no lo sé. No puedo determinar el punto exacto donde tropezó”, y preguntada sobre si considera que “dicha alcantarilla está situada en la zona de tránsito de peatones”, afirma que “cayó en esa zona. No sé nada sobre la alcantarilla porque estábamos caminando en grupo”.

El segundo testigo, que es cuñado de la accidentada, señala que no puede “explicar cómo se produjo la caída” porque “iba delante”, si bien reseña que “había algunos adoquines levantados y se movían”. Afirma que no puede identificar el punto exacto en el que se produjo el percance, pero precisa que “donde cayó mi cuñada había levantados” algunos. Además, un poco antes de donde ella cayó yo pisé uno y me mojé el pantalón”. Al ser interrogado sobre si cree que “el borde de acera con alcantarilla a los que se refiere (la interesada) se encuentran en deficiente estado de conservación”, responde que “en la foto

veo que la alcantarilla está levantada. Donde cayó había unos adoquines levantados”.

Con fecha 14 de febrero de 2019, el Jefe de Sección del Departamento de Obras Municipales libra un informe en el que reitera que no se hizo ninguna reparación en la zona tras el accidente, por lo que el estado del viario es “similar al existente a cuando se produjo el percance, estando igual o peor, nunca mejorado”, y pone de manifiesto las contradicciones entre la versión de la accidentada y la de los testigos.

Dispuesta la apertura de un nuevo trámite de audiencia mediante escrito notificado a la interesada el 25 de febrero de 2019, esta presenta un escrito de alegaciones el día 8 de marzo de 2019 en el que niega la existencia de discrepancias entre lo referido por ella y lo manifestado por los testigos, y se ratifica en su pretensión indemnizatoria.

Con fecha 7 de mayo de 2019 la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al no apreciar nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y las lesiones sufridas, al ser “aceptable” el estado del pavimento.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de mayo de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Mieres está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". Como ya señalamos en el anterior dictamen sobre este mismo asunto, la presentación de la reclamación el 30 de mayo de 2017, más de un año después de la fecha en la que se produce el accidente que la motiva -26 de marzo 2016-, no determina su extemporaneidad, pues habiéndose producido daños de carácter físico a las

personas debemos verificar -en este caso- cuándo tiene lugar la determinación del alcance de las secuelas. Al respecto, la documentación aportada prueba que la reclamante estuvo de baja médica desde el 27 de marzo de 2016 hasta el 31 de mayo de 2016, fecha en la que solicita el alta voluntaria, aunque siguió recibiendo asistencia sanitaria al menos hasta mediados de julio de ese año, por lo que debemos concluir que la reclamación ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo apreciamos, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, que a la fecha de entrada del expediente en este Consejo se había rebasado ya el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a resultas de una caída en una zona peatonal provocada por ciertos desperfectos viarios que se describen en el escrito de reclamación como deficiencias de conservación en el “borde de acera con alcantarilla”.

Corroborada por los testigos la realidad del accidente en la zona, también ha resultado probado, según los informes médicos que la perjudicada adjunta a la reclamación, que aquella le ocasionó ciertas lesiones físicas. En consecuencia, debemos considerar acreditada la producción de un perjuicio cierto con independencia de cuál deba ser su valoración económica; cuestión esta que solo abordaremos de concurrir el resto de requisitos generadores de la responsabilidad que se demanda.

En cualquier caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son

consecuencia directa e inmediata del funcionamiento del servicio público de conservación viaria del Ayuntamiento de Mieres.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Como venimos señalando reiteradamente desde el inicio de nuestra función consultiva, en ausencia de un estándar legal no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de mantener el pavimento de las mismas en perfecta conjunción de plano o a eliminar de forma perentoria toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que sería inasumible o inabordable. También hemos indicado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona. La determinación de qué desperfectos son susceptibles de

ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración por anormal funcionamiento del servicio público en el marco de los principios que se acaban de establecer constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente en función de las circunstancias concurrentes. Esta misma tesis es también la sostenida por los más recientes pronunciamientos jurisprudenciales, y en este sentido puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), en la que se señala que “el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible, esto es, cuando hay imposibilidad técnica (carencia de medios, ingenios o soluciones para ofrecer una prestación eficaz, exacta o instantánea), imposibilidad económica (el servicio supondría un coste tan desproporcionadamente elevado que rompería el equilibrio presupuestario y menoscabaría la mínima atención a otros servicios públicos de obligada prestación) o jurídica (la prestación del servicio en los términos exigidos está prohibida legalmente)”, añadiendo a lo anterior que “el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etc.), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etc.) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etc.), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación (*sic*)./ En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarilla o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales, pues en otro caso se llegaría a la exigencia de

un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, material suelto persistente en el tiempo u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar la distracción o torpeza del peatón”.

En el caso analizado la reclamante afirma que el accidente se habría producido a causa del desnivel originado por una alcantarilla en la confluencia con la acera, contribuyendo también al mismo, según señala en el escrito de alegaciones presentado el 23 de octubre de 2017, las “imperfecciones y resaltes” de las piezas situadas a su alrededor. Ahora bien, los testigos, que reconocen en la fotografía el lugar del siniestro, describen una causa del percance que no solo difiere de la señalada por la perjudicada, pues refieren la presencia de adoquines “suelos” (la primera de los testigos) o “levantados” (el segundo), sino que es indicativa de un estado de la vía que el servicio municipal responsable niega y que la fotografía tampoco refleja. Tal ausencia de prueba sobre las concretas circunstancias en las que se produjo el accidente impediría dar por acreditada la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público que resulta imprescindible para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero aun cuando tuviéramos por probado que la caída se produjo en la forma descrita por la perjudicada el sentido de nuestro dictamen no variaría.

En efecto, la fotografía obrante en el expediente, tomada con posterioridad al siniestro pero demostrativa del estado de la calle en el momento en que tuvo lugar el percance -con la salvedad de la terraza que no estaba instalada entonces, según reconocen los dos testigos-, muestra una calle peatonal en buen estado de conservación, formada por una zona central de uso compartido por peatones y vehículos en la que el pavimento no es

completamente liso -al estar formado por adoquines de piedra natural y de forma irregular unidos con cemento, comúnmente empleados en esta clase de suelos- y una zona lateral a modo de acera -conformada por adoquines de hormigón de forma completamente regular y perfectamente nivelados-. Entre ambas zonas existe una franja destinada a albergar una canaleta central muy poco profunda, destinada a la evacuación de aguas pluviales que desemboca en un sumidero tapado con una rejilla metálica. Dicho sumidero genera un desnivel mínimo en el pavimento al no poder estar perfectamente enrasada su superficie plana con la concavidad que forma la canaleta.

La imagen que se acaba de describir evidencia que los desniveles a los que la reclamante ciñe su reproche no se deben a un anormal funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, sino a la propia conformación de un suelo que se encuentra en buen estado de conservación por más que no exista en él una perfecta conjunción de plano, la cual es inalcanzable y, por tanto, inexigible ante la irregularidad propia de ciertas piezas (adoquines de piedra natural) y la necesidad de salvar las transiciones entre los distintos elementos y planos de la vía.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que ni han quedado probadas las manifestaciones de la interesada en cuanto a la forma de desenvolverse los hechos ni se ha acreditado que el estado de la vía incumpla el estándar de razonabilidad de conservación viaria, por lo que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio

público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.